RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA

Auto Nº 436

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-**2019-00200**-01
Medio de Control	**Ejecutivo** **Email Juzgado:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	**Ana Idalia Millán de Idarraga**
Apoderado	**Rubén Dario Giraldo Montoya** notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Ejecutado	**Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.** notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Ejecutada	**William Danilo González Mondragón** william_dgm@hotmal.com.
Asunto	**Resuelve Reposición y excepciones previas**

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9º. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5º. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación** o **falta de notificación** o **emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que formuló excepción previa por vía de reposición en los términos previstos por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 442. Excepciones.***
> ***(…)***
>
> ***3.*** *El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso de reposición, esto es, lo relativo a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el titulo acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem*, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el termino de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, quien alega que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para ejecutar la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

> *"ARTÍCULO 297. **TÍTULO EJECUTIVO**. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
> *(…)" (Negrilla fuera de texto original)*

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO**. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2013[1], dictada por este Juzgado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Ana Idalia Millán de Idarraga contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333101620120008000, fallo revocado mediante la sentencia No. 378 del 10 de septiembre de 2015[2], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de septiembre de 2015 (Fol. 23 c-u).

Acorde a los fallos aludidos, la actora formuló demanda ejecutiva ante este mismo despacho el día 24 de julio de 2019 (Fol. 1 c-u) por haber sido quien dictó la sentencia en aplicación a lo previsto en el factor de conexidad.

Conforme a lo anterior, el despacho dictó orden de pago a favor de la señora Ana Idalia Millán de Idarraga y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por en la demanda, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutiva de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

> *"ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago** o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda

[1] Fls 8-13 c-u,
[2] Fls 14-23 ib.

vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de la señora Ana Idalia Millán de Idarraga.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, por tal razón, mal haría el despacho vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y peor aún no hizo parte del proceso donde se emitió la condena.

Si el apoderado judicial de la ejecutada, pretendía que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia, amén de que se advierte de los fallos aludidos que dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y ante el llamado que se le hizo en esa ocasión guardo silencio, tal como se advierte de los fallos aludidos.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado judicial del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: "***La conciliación prejudicial***. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

> *"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general.* ***No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa****; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.*
>
> *La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios.* ***En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,*** *pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia,* ***bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores****. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país".*
> *(…)*
> ***CONCLUSION.***
> *(…)*
>
> *(iii)* ***El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor****,* ***susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo****, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP),* ***al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores****.* ***Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios****" (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló:

> *"Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios',* ***bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo****".* (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima

de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

D I S P O N E :

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones**.**

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b552bb10f2fd07e54a0983d6eede15e2f9da6492c467b0a3d6cde344f26789a**
Documento generado en 03/05/2021 03:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA

Auto Nº 437

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-**2019-00274**-00
Medio de Control	**Ejecutivo** **Email Juzgado:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	**María Leonor García**
Apoderado	**Rubén Dario Giraldo Montoya** notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Ejecutado	**Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.** notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Ejecutada	**Andrés Felipe Herrera Salazar** andresfelipeherrera@hotmal.com.
Asunto	**Resuelve Reposición y Decide excepciones previas**

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9° Art. 100 CGP.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5° Art. 100 CGP

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación** o **falta de notificación** o **emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 442. Excepciones.***
> ***(…)***
> ***3.*** *El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en primer lugar, esto es, referente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el titulo acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque el pago no es una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 ibídem, a la parte demandante, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el termino de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resaltando que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo del Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca aparte de una decisión del tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, es que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y además para la ejecución de la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual el Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

> *"ARTÍCULO 297. **TÍTULO EJECUTIVO**. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
> *(…)" (Negrilla fuera de texto original)*

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO**. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia S/N del 29 de abril de 2013[1], dictada por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Martha Leonor García contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333170220120009800, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 12 de diciembre de 2016 (Fol. 17 c-u).

Acorde al fallo aludido, el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, dado que había sido proferida por un Juzgado de Descongestión que ya desapareció, la cual por reparto fue asumida por este despacho, y ordenó dictar orden de pago a favor de la señora Martha Leonor García y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se estaba ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega igualmente, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención al togado, que la parte resolutiva de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

> *"ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago** o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión, no requiere de documento adicional como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de la señora Martha Leonor García.

---

[1] Fls 17-40 c-u,

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es al Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es precisar recordarle al togado, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron o hicieron parte dentro del proceso ordinario, dado que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, mal haría este despacho judicial, vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada.

Si el actor pretendía y era de su resorte jurídico que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación – Ministerio de Educación, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia.

Además, dentro del proceso ejecutivo, cuando la obligación este a cargo de varios deudores, el actor puede demandarlos a todos para el pago de la obligación o escoger al que más solvencia tenga para el cumplimiento de la deuda, a menos de que se trate de obligaciones solidarias, donde a cada uno de los deudores se le corresponda asumir su cuota parte del pago.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: "***La conciliación prejudicial****. La*

conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios".

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

> *"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general.* ***No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa****; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.*
>
> *La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios.* ***En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,*** *pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia,* ***bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores****. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país".*
> *(…)*
>
> ***CONCLUSION.***
> *(…)*
>
> *(iii)* ***El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor****,* ***susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo****, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP),* ***al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores****.* ***Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios****" (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó cuando se trate de reclamaciones laborales y por ello preciso: "*Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios',* ***bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo***".

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima

de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

D I S P O N E :

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones**.**

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la C.C. No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514b38eb704a333ca05345841a91da68cd6d1f40dd634a640e88da9dfb5236b**
Documento generado en 03/05/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Nº 439

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-**2019-00281**-01
Medio de Control	**Ejecutivo** **Email Juzgado**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	**Blanca Nubia Rendón**
Apoderado	**Rubén Dario Giraldo Montoya** notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Ejecutado	**Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.** notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Ejecutada	**William Danilo González Mondragón** william_dgm@hotmal.com.
Asunto	**Resuelve Reposición y excepciones previas**

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9º. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5º. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación** o **falta de notificación** o **emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 442. Excepciones.***
> ***(…)***
>
> ***3.*** *El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en primer lugar, esto es, referente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el titulo acompañado con la demanda no presta merito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque el pago no es una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem* a la parte demandante mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el termino de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de

los docentes es a cargo del Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca aparte de una decisión del tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, es que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para la ejecución de la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual el Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

> *"ARTÍCULO 297. **TÍTULO EJECUTIVO**. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
> *(…)" (Negrilla fuera de texto original)*

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO**. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una

condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia S/N del 7 de marzo de 2014[1], dictada por el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Blanca Nubia Rendón Bonilla contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333170920110037400, modificada y confirmada por la sentencia No. 405 del 5 de octubre de 2015[2], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 24 de noviembre de 2016 (Fol. 46 c-u).

Acorde a los fallos aludidos, el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, dado que la sentencia había sido proferida por un Juzgado de Descongestión que ya desapareció, la cual por reparto fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor de la señora Blanca Nubia Rendón Bonilla y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se esta ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención al togado, que la parte resolutiva de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

> *"ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago** o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
> *(…)"* (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto las sentencias proferidas por el Juzgado 9° Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo del Valle, no requieren de documento adicional, como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de

[1] Fls 16-33 c-u,
[2] Fls 34-47 ib.

la señora Blanca Nubia Rendón Bonilla.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es al Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordarle al togado, que se ésta ante la ejecución unas sentencias debidamente ejecutoriadas, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron o hicieron parte dentro del proceso ordinario, dado que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, mal haría este despacho judicial, vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada.

Si el actor pretendía y era de su resorte jurídico que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia.

Además, dentro del proceso ejecutivo, cuando la obligación este a cargo de varios deudores, el actor puede demandarlos a todos para el pago de la obligación o escoger al que más solvencia tenga para el cumplimiento de la deuda, a menos de que se trate de obligaciones solidarias, donde a cada uno de los deudores le corresponda asumir su cuota parte del pago.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.
Igualmente, el apoderado del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: "***La conciliación prejudicial****. La*

conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios".

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

> *"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general.* ***No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa****; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.*
>
> *La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios.* ***En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,*** *pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia,* ***bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores****. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país".*
> *(…)*
> ***CONCLUSION.***
> *(…)*
>
> *(iii)* ***El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor****,* ***susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo****, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP),* ***al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores****.* ***Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios****" (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló: "*Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios',* ***bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo***".

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

D I S P O N E :

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones**.**

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70778fd416aab08f6c26842f45642c2b00b4ccdece963dee1f40ad4b7a8cbaa2**
Documento generado en 03/05/2021 03:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.
Cali, 3 de mayo de 2021
A Despacho de la señora Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 440

Radicación	76001-33-33-**016-2019-00326-01**
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	María Lucy Moreno
Apoderado Dte.	Carlos Claros Plaza claros.8@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Apoderado Dda.	Andrés Felipe Herrera Salazar andresfelipeherrera@hotmal.com.
Asunto	Resuelve Recurso de reposición

I. Antecedentes.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, alegando la excepción de pago e inexistencia de la obligación.

En relación el pago e inexistencia de la obligación señala que consultado el sistema contable del ente territorial se pudo determinar que se pagó a favor de la ejecutante la suma de $9.042.848,00, por concepto de cumplimiento de las Sentencias del 17 de septiembre de 2012 y No. 244 del 15 de julio de 2014 del Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente.

Que el pago se ordenó mediante resolución No. 4143.0.21.5065 de agosto 3 de 2015 y notificada el 12 del mismo mes y año, se imputó al CDP No. 3000016823 de julio 24 de 2015 y con RPC No. 4000023498 cuya Beneficiaria fue la señora María Lucy Moreno, dinero consignado a favor del apoderado Carlos Claros Plaza. El acto administrativo de reconocimiento no fue objetado.

Conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, en su inciso 4° señala que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte ejecutante, mediante la lista de traslado notificada electrónicamente el día 23-04-2021, corriendo los dos (2) días el 26-27 de abril y los tres (3) días, el 28-29-30 de abril de 2021, durante ese término, la parte ejecutada no se pronunció al respecto.

Para resolver el recurso, se harán las siguientes:

II. Consideraciones.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2021, señala lo siguiente:

> *Artículo 298. **Procedimiento**. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO**. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

El artículo 299 *ibídem*, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, que:" *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

Conforme a lo anterior, es preciso decir, que el juez al momento de iniciar la ejecución de una sentencia de la cual conoció, solo debe atender la calidad de título ejecutivo que servirá de base de la acción de recaudo, es decir, el propio título que el juez de la causa del proceso ordinario, mediante una sentencia ordenó el pago de una obligación dineraria a cargo del deudor y favor del acreedor.

Señala el artículo 297 del CPACA, que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo: *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".
En tal contexto, la mera sentencia debidamente ejecutoria expedida por el Juez Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo, sin un requisito adicional, por ende, no se habla de título complejo en ese evento.

Ahora bien, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 señala que tratándose de procesos ejecutivos donde se ejecute el cumplimiento de una sentencia dictadas por esta jurisdicción, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso.

Respecto a las excepciones de fondo y previas en el proceso ejecutivo, el artículo 442 del CGP, prescribe lo siguiente:

*"Artículo 442. **Excepciones**. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

En suma, es preciso señalar que solo los hechos que configuren excepciones previas se deberán alegar mediante el recurso de reposición, y conforme al numeral 2° del artículo precedente, las excepciones de fondo como pago, se debe plantear como tal, dado que el recurso de reposición debe estar encaminado a los defectos formales del título ejecutivo, los demás defectos sustanciales se deben discutir como excepciones de fondo.

En tal sentido, se advierte con meridiana claridad que el recurso de reposición, tal como lo plantea el apoderado de la entidad ejecutada, solo podrá discutirse como excepción de fondo, dado que él mismo, en su escrito lo enuncia como excepción de pago e inexistencia de la obligación.

Debe advertir el Despacho, que una de las razones por las cuales se solicitó mandamiento de pago, fue el hecho de que la entidad no dio cumplimiento pleno a las Sentencias del 17 de septiembre de 2012 y No. 244 del 15 de julio de 2014 del Juzgado 1° Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente, que se ejecutan, esto es, la inconformidad del actor, es que no se liquidó en debida forma la condena impuesta, aspecto sustancial que se debe discutir de fondo y no mediante la reposición.

Si bien, la entidad demandada expidió una resolución donde ordenó el cumplimiento de las Sentencias del 17 de septiembre de 2012 y No. 244 del 15 de julio de 2014 del Juzgado 1° Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente, y realizó un pago, la misma a juicio del apoderado de la ejecutante no cumplió en debida forma la orden dada en las sentencias ejecutadas, aspectos sustancias, se itera que se deben discutir en el fondo del asunto y no por vía de reposición, el cual en aspectos como el proceso ejecutivo solo va dirigido a los requisitos formales, que se debió plantear como excepción previa, y ninguna de las dos excepciones presentadas se encuentran taxativamente en el artículo 100 del CGP como previas, razones suficientes para no reponer el auto de mandamiento de pago.

Igualmente, por economía procesal, y dado que el apoderado judicial de la entidad ejecutada contestó la demanda y formuló la excepción de pago, el despacho procederá a dar traslado de la misma a la parte actora en los términos del artículo 443 del CGP[1].

---

[1] "Artículo 443. ***Trámite de las excepciones***. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*.

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 908 del 18 de diciembre de 2019, por lo antes expuesto.

2.- De la excepción de mérito denominada pago, formulada por el apoderado judicial del ente territorial ejecutado, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, si a bien lo tiene.

3. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la C.C. No. 6406358 y portador de la T.P. No. 256.119 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfc44138da56c0f3aec0dca52416050a281e89e653434f95190a5308f5df04**
Documento generado en 03/05/2021 03:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica